

En Logroño, a 22 de mayo de 2015, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. José M^a Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro M^a Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro María Prusén de Blas, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

23/15

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Turismo, sobre el *Anteproyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 56/2006, de 5 de octubre, que aprobó los Estatutos del Organismo Autónomo Instituto de Estudios Riojanos.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

La Consejería de Educación, Cultura y Turismo del Gobierno de La Rioja ha tramitado la aprobación del Anteproyecto referido en el encabezamiento.

El procedimiento se ha iniciado mediante Resolución de 16 de diciembre de 2014, del Director General de Cultura, a la vista de un informe técnico de 28 de octubre de 2014, relativo de la propuesta de modificación, al que se acompaña: una escueta Memoria económica de 22 de octubre de 2014, y el Acuerdo adoptado a tal fin por el Consejo de Administración del Instituto de Estudios Riojanos en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2014, en el que se consignan los términos en que ha de ser modificado el citado Decreto 56/2006, de 5 de octubre. A dichas actuaciones, se han incorporado sucesivamente los siguientes informes:

-Informe, de 18 de diciembre de 2014, de la Secretaría General Técnica de dicha Consejería, favorable a la tramitación del expediente.

-Informe, de 20 de enero de 2015, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Empleo (Servicio de Organización, Calidad y Evaluación).

-Nuevo informe, de 22 de enero de 2015, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Turismo, emitido en consideración a las observaciones realizadas por el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación en su informe de 20 de enero de 2015.

-Informe de 6 de febrero de 2015, de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, favorable a la modificación.

-Memoria justificativa final del Anteproyecto, con referencia a la competencia para regular la materia proyectada; la estructura y contenido del Anteproyecto; disposiciones afectadas; estudio económico; y el *iter* procedimental seguido en la elaboración y tramitación, con particular explicación de las observaciones admitidas de los órganos informantes.

-Borrador núm. 2 de la norma proyectada, remitido a este Consejo Consultivo para dictamen.

Segundo

El 22 de enero de 2015, la Técnico de Administración General de la Sección de normativa y asistencia técnica de la Secretaría General Técnica de la Consejería, informa favorablemente el expediente y lo remite, para informe, a la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

El 6 de febrero de 2015, el Letrado de la Dirección General de los Servicios Jurídicos emite su informe, favorable a la procedencia de aprobar el Anteproyecto como Decreto.

Tercero

Se ha emitido el informe previo del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE), el cual señala una serie de observaciones que han dado lugar a la modificación de la redacción original del texto del Anteproyecto.

Tales reparos se refieren: i) a la ordenación alfabética de las atribuciones del Presidente del IER, que se contemplan en el apartado 2 del artículo 7 (el cual es objeto de propuesta de modificación, como más adelante se verá), en relación con el apartado 4 del mismo precepto, lo cual se señala a efectos de la correspondiente puesta en concordancia; y ii) a la “falta de claridad” de la modificación introducida en materia de indemnizaciones en cuanto que entiende que:

“...el Decreto 42/2000, de 28 de julio (que resulta de aplicación, tanto al personal funcionario y laboral que presta sus servicios en nuestra Comunidad Autónoma, como a las personas ajenas a su Administración por su participación en órganos colegiados de la misma), regula las indemnizaciones por razón del servicio, determinando los supuestos que dan lugar a esas indemnizaciones y los tipos de indemnización que corresponden. La asistencia a servicios de órganos colegiados es uno de los supuestos que dan lugar a una indemnización por razón del servicio, en las formas de abono de la asistencia, dietas y gastos de viaje que correspondan, según los artículos 19 y 20 y la D.A.5ª del Decreto; y entendemos que las "asistencias o las indemnizaciones por desplazamientos y dietas", que

se añaden con la modificación, ya estarían incluidas en la cita previa de "indemnizaciones por razón del servicio" que pudieran corresponderles conforme a la normativa vigente".

Dichas objeciones han sido atendidas mediante la modificación de la redacción original del texto en el sentido detallado en el Informe de 22 de enero de 2015, del Jefe de Sección de normativa y asistencia técnica de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Turismo, conforme al cual:

"Desde el punto de vista formal, en el artículo 7.2 del Decreto, puesto que el apartado k) ya existía, se hace referencia a la incorporación de un nuevo contenido al apartado k), así como a una nueva ordenación de los actuales apartados k) y l), que pasan a ser, respectivamente, los apartados l) y m).

En coherencia con lo expuesto, resulta necesario modificar la redacción del artículo 7.4 que, al establecer las excepciones a la delegación de funciones del Presidente, hacía referencia al párrafo ordenado con la letra l) que, con la modificación, pasará a ser el apartado m).

Asimismo, para clarificar las modificaciones efectuadas en el artículo 19, se ha optado por suprimir la descripción que se hace de los cambios de forma que se indica directamente la redacción que queda para el artículo.

Por otra parte, el informe señala que no resulta clara la modificación introducida en materia de indemnizaciones en cuanto que entienden que, según los artículos 19 y 20 y la D.A.5ª del Decreto 42/2000, de 28 de julio, que resulta de aplicación, tanto al personal funcionario y laboral que presta sus servicios en la Comunidad Autónoma de La Rioja, como a las personas ajenas a su Administración, por su participación en órganos colegiados de la misma, las asistencias o las indemnizaciones por desplazamientos y dietas que se añaden con la modificación ya estarían incluidas en la cita previa de 'indemnizaciones por razón de servicios' que pudieran corresponderles conforme a la normativa vigente.

A este respecto, hay que señalar que, si bien pudiera entenderse de esta forma, el centro gestor ha querido que dichos extremos consten explícitamente en la modificación que se propone a tal efecto".

A la vista de las observaciones realizadas, se redacta un segundo borrador.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 1 de abril de 2015, y registrado de entrada en este Consejo el 7 de abril de 2015, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Turismo, del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito de fecha 7 de abril de 2015, firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 21 de abril de 2015, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 11.a) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con "*los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas*"; precepto que viene a reiterar el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Como resulta de la Resolución de inicio y de las Memorias inicial y final, la Propuesta de Decreto modifica parcialmente el Decreto 56/2006, de 5 de octubre, que aprobó los Estatutos del Organismo Autónomo Instituto de Estudios Riojanos que, a su vez, se dictó en desarrollo de la Ley 4/2006, de 19 de abril, del citado Organismo.

Se trata, pues, de un reglamento ejecutivo de una disposición general, que ha de respetar, en consecuencia, las previsiones de la Ley creadora del IER, así como las demás normas legales generales del ordenamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma a las que deba sujetar su actividad el indicado Organismo.

Nuestro dictamen es, en consecuencia, preceptivo.

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la ley en lo que se refiere al procedimiento para la elaboración de las disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado, por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa y en caso de recurso, como generador de la ineficacia misma de las normas reglamentarias aprobadas.

Es, por ello, necesario someter a enjuiciamiento si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, previsiones genéricas que han de interpretarse de manera integrada y sistemática junto a las singularidades previstas en la normativa reglamentaria privativa del Instituto de Estudios Riojanos.

En efecto, el art. 30 de sus Estatutos, aprobados por el Decreto 56/2006, de 5 de octubre, relativo precisamente a la aprobación y modificación de Estatutos, establece lo siguiente:

- "1. Cuando así se estime oportuno, el Consejo de Administración podrá proponer la modificación de los presentes Estatutos, que deberá ser aprobada mediante Decreto de Consejo de Gobierno.*
- 2. Para la adopción de acuerdos de modificación estatutaria, será preciso el voto favorable de, al menos, tres cuartas partes de los miembros del Consejo de Administración.*
- 3. La modificación de los Estatutos, acordada por el Consejo de Administración, deberá ser remitida, por conducto del Presidente del Instituto de Estudios Riojanos, a la Consejería de adscripción, para su elevación al Consejo de Gobierno de La Rioja, siguiendo los trámites previstos en el artículo 33 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja".*

Esta previsión debe completarse con aquellas otras relativas a la distribución de competencias intraorgánicas. Así, el art. 10, apartado h) atribuye específicamente al Consejo de Administración la función de *"aprobar el proyecto de Estatutos del Instituto de Estudios Riojanos y de sus modificaciones"*. Y, al Presidente del IER, en cuanto Presidente del Consejo de Administración, le corresponde, entre otras, la función de *"remitir a la Consejería competente en materia de cultura los proyectos normativos relativos a materias propias del Instituto de Estudios Riojanos y las propuestas definitivas que en materia de recursos humanos apruebe el Consejo de Administración"* [art. 7, párrafo 3, apartado h) del actual Decreto 56/2006].

A la vista de estas previsiones, generales y específicas, resulta necesario articular debidamente las mismas, acomodando los trámites establecidos en los referidos artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a las singularidades contempladas en el reglamento orgánico del IER.

1. Resolución de inicio del expediente

Como recordó nuestro D.03/09:

“según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, ‘el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante Resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia’.

Ahora bien, en el presente caso, esta previsión genérica ha de armonizarse con el reconocimiento al Consejo de Administración del IER de la potestad de propuesta de modificación estatutaria reconocida en el art. 30 de los Estatutos vigentes, aprobados por el Decreto 56/2006, según el texto que hemos transcrito más arriba. Esta potestad de propuesta deja a salvo la de aprobación final, que corresponde al Consejo de Gobierno, si bien, debe entenderse que la capacidad de propuesta comprende la valoración y alcance de la conveniencia de proceder a la modificación estatutaria, cuya apreciación -con el indispensable margen de oportunidad que le es inherente- corresponde al citado Consejo de Administración del IER.

Así será en situaciones de normalidad institucional, lo que no excluye que, mediante ley o por Decreto del Gobierno, a propuesta de la Consejería de adscripción y previo informe de las Consejerías competentes en materia de Administraciones Públicas y de Hacienda, se acuerde su extinción y disolución, de acuerdo con lo previsto en el art. 31.2 de sus Estatutos.

En consecuencia, debe interpretarse adecuadamente la remisión normativa hecha por el art. 30.3 de los Estatutos al procedimiento de elaboración de reglamentos regulado en los arts. 33 y siguientes de la Ley 4/2005. El procedimiento de modificación de los Estatutos del IER puede iniciarse mediante la propuesta de modificación aprobada por el Consejo de Administración (con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros), propuesta que será remitida, por conducto del Presidente del IER, a la Consejería de adscripción. Recibida la propuesta, el órgano competente de la Consejería, constatada la legalidad de los aspectos formales y materiales de la propuesta, acordará tener por iniciado el procedimiento de modificación estatutaria siguiendo los trámites que procedan hasta su definitiva aprobación por el Consejo de Gobierno.

A la vista del marco normativo vigente, el acuerdo de iniciación, una vez recibida la propuesta de modificación aprobada por el Consejo de Administración del IER corresponde al Director General de Cultura, de acuerdo con el art. 8.1.4.i) del Decreto 1/2008, de 1 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Dicho precepto atribuye a los Directores Generales la resolución de inicio de la tramitación de las disposiciones de carácter general referidas a materias propias de la Dirección General. Y, como quiera que el IER está adscrito a la Dirección General de Cultura, le corresponde a ella dicha competencia.

Ahora bien, no se trata de una resolución de inicio ordinaria o común, dado que se proyecta respecto de una propuesta de modificación de los Estatutos que corresponde, como queda señalado, al

Consejo de Administración del IER. El Presidente del IER que lo es el Consejero de Educación, Cultura y Deporte, se limita a trasladar el acuerdo del Consejo de Administración a la Consejería, pero, ni como Presidente del IER, ni como Consejero, le corresponde iniciación alguna, pues, como queda señalado, esa es una competencia del Director General de Cultura”.

Ello será así en las modificaciones ordinarias, esto es, aquellas cuya iniciativa proceda del propio IER. Como excepción, han de contemplarse aquellas modificaciones de extinción o disolución, en cuyo caso la iniciativa corresponderá, en exclusiva, al Gobierno de La Rioja, y por él a los órganos competentes de la Consejería.

Hechas las anteriores consideraciones, y conforme a lo expuesto, la Resolución de inicio suscrita por el Director General de Cultura y comunicada a la Consejería por el Gerente se ajusta a la correcta interpretación del marco normativo. Asimismo, junto a la Memoria justificativa y el texto del Anteproyecto de Decreto, se remitió copia certificada de los Acuerdos del Consejo de Administración, con indicación expresa del cumplimiento del *quórum* cualificado para la aprobación de la modificación.

2. Elaboración del borrador inicial

A tenor del artículo 34 de la Ley /2005:

"1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.

En este caso y atendidas las singularidades reconocidas al IER, la elaboración del borrador y de la propuesta de modificación corresponde al Consejo de Administración del IER, como así se ha efectuado.

En cuanto al Estudio económico, cuya finalidad (como ha venido reiterando este Consejo Consultivo) es introducir la imprescindible planificación y programación económica en la actuación administrativa, así como las repercusiones que la nueva norma

tendrá para la propia Administración y para los ciudadanos, las Memorias inicial y final determinan que no se prevé incremento de gasto, según se refiere en la Memoria económica, afirmando ésta que:

“...dada la naturaleza de las modificaciones introducidas que se refieren a aspectos de funcionamiento y procedimiento y a mejoras en la redacción de algunos artículos en orden a la seguridad jurídica, en ningún caso se genera un incremento del gasto público, ya que las que afectan a la redacción de los apartados sobre las indemnizaciones a los miembros de los órganos colegiados, no constituyen una novedad, pues estas indemnizaciones ya se venían abonando a los miembros de los órganos colegiados ajenos a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja en virtud de la aplicación de la Orden de 6 de abril de 1.991 de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan las indemnizaciones por asistencia a Comisiones y Reuniones de personal colaborador con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, existiendo crédito adecuado y suficiente en la partida presupuestaria”.

3. Anteproyecto de reglamento

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

"1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.

2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.

La Secretaría General Técnica, mediante la Memoria final de 25 de septiembre de 2014, informa favorablemente el expediente y su remisión al Consejo Consultivo de La Rioja para la emisión del preceptivo Dictamen.

4. Trámite de audiencia

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no estaba contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquélla sustituye, pero en cuya obligatoriedad (fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella) había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

"1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos: a) cuando lo exija una norma con rango de Ley; b) cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días".

En el presente caso, el trámite de audiencia corporativa es innecesario por tratarse de una norma organizativa. Debe entenderse, además, que la finalidad perseguida por dicho trámite queda satisfecha atendiendo a la pluralidad de la representación que integra el Consejo de Administración, órgano competente para la propuesta de modificación.

5. Informes y dictámenes preceptivos

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

"1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes".

El Decreto 125/2007, de 26 de octubre, por el que se regula el ejercicio de las funciones en materia de Organización administrativa, calidad y evaluación de los servicios

en la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus organismos autónomos, contempla, en sus artículos 2, 3 y 4, un informe preceptivo del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE), en relación con la creación, modificación o supresión de órganos y unidades en la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como con las disposiciones administrativas de carácter general que definan procedimientos administrativos.

En el presente caso, se ha emitido el informe previo del SOCE, el cual señala una serie de observaciones, plasmadas en el Antecedente Tercero del Asunto, que han dado lugar a la modificación de la redacción original del texto del Anteproyecto.

De igual forma, se ha cumplido adecuadamente el trámite preceptivo de informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja.

6. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

"1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento".

La Memoria final explicativa el *iter* procedimental seguido por la norma proyectada puede entenderse cumplimentada por la de 31 de marzo de 2015 (si bien, por error, aparece suscrita el 25 de septiembre de 2014).

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular la materia proyectada y respeto al principio de jerarquía normativa.

La competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular la materia sobre la que versa la norma reglamentaria proyectada no ofrece duda alguna, al constituir el ejercicio de su potestad de autoorganización; ser dictada en desarrollo de las previsiones de la Ley 4/2006, de 19 de abril, del Instituto de Estudios Riojanos; y ser modificadora del Decreto 56/2006, de 5 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Organismo Autónomo Instituto de Estudios Riojanos". La Memoria justificativa final incluye una mención específica a la competencia que legitima la norma proyectada.

Cuarto

Ajuste a Derecho de la disposición proyectada.

1. Tal y como contempla el Preámbulo del Anteproyecto ahora dictaminado

"La Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de La Rioja, cuyo artículo 8.1 atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para la creación y gestión de un sector público propio.

En el ejercicio de dicha competencia se aprobó la Ley 4/2006, de 19 de abril, del Instituto de Estudios Riojanos, que constituye a éste como un Organismo Autónomo, adscrito a la Consejería competente en materia de cultura del Gobierno de La Rioja, aprobándose sus Estatutos mediante el Decreto 56/2006, de 5 de octubre.

La experiencia acumulada desde entonces hace aconsejable, para mejorar el funcionamiento del Organismo, proceder a la modificación de ciertos preceptos.

En unos casos se trata de clarificar la redacción de determinados artículos para una mayor seguridad jurídica y en otros, de regular aspectos no contemplados en la redacción del Decreto 56/2006".

2. Los preceptos que se pretenden modificar son: i) los concernientes a las atribuciones que corresponden al Presidente del IER, para incluir entre las mismas, y respecto a los bienes del Instituto, las establecidas en el artículo 12.5 de la Ley 11/2005, de 19 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja; ii) los referentes a las indemnizaciones que deben percibir las personas que componen los órganos colegiados, en atención a la circunstancia de que no todos sus miembros son empleados al servicio de la Comunidad Autónoma, y, aún en el que caso de que lo sean, "resulta más correcto ajustar lo relativo a las indemnizaciones a esta realidad"; iii) la atinente al quórum necesario para la válida constitución y adopción de acuerdos por parte del Pleno del Consejo de Administración, a fin de que se tengan en cuenta a los componentes del

mismo que se encuentren debidamente representados; y iv) finalmente, la relativa a la conveniencia de prever una segunda convocatoria que posibilite la asistencia, en las reuniones del Consejo Asesor, de algún miembro que no ha podido asistir a la primera, así como reducir el *quórum* asistencial exigido en primera convocatoria para que se puedan celebrar sesiones válidas de dicho órgano.

En concreto, las reformas propuestas tienen la siguiente redacción:

-Artículo 7.2:

-El apartado k) queda redactado de la forma siguiente: *k) Ejercer, respecto a los bienes del Instituto, las competencias establecidas en el artículo 12.5 de la Ley 11/2005, de 19 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja*".

-Los actuales apartados k y l pasan a ser respectivamente los apartados l y m.

-Artículo 7.4. Se modifica quedando redactado en los siguientes términos:

"El Presidente podrá delegar en el Gerente y en los titulares de las unidades orgánicas en que, en su caso, se estructure la entidad las funciones previstas en el apartado 2, con la salvedad de las recogidas en sus párrafos b), o), d), e), g), j), m).

-Artículo 8.7. Se da nueva redacción, en la forma siguiente:

"La pertenencia al Consejo de Administración no tendrá carácter retribuido, sin perjuicio de las indemnizaciones por razón del servicio, asistencias, o indemnizaciones por desplazamientos y dietas que pudieran corresponderles conforme a la normativa vigente".

-Artículo 9. Se modifica en sus apartados 3 y 4, que quedan redactados en los siguientes términos:

3. El Pleno del Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión el Presidente y el Secretario o, en su caso, quienes los sustituyan, y se encuentren presentes, o debidamente representados la mitad, al menos, de todos sus componentes. La representación deberá constar por escrito y notificarse al Secretario del órgano con anterioridad al momento de constitución de la sesión"

4. Los acuerdos del Pleno serán adoptados por mayoría de los miembros presentes, o debidamente representados, con derecho a voto. A solicitud de los respectivos miembros del Pleno, figurará en el acta el voto en contrario al acuerdo adoptado, la abstención y los motivos que la justifiquen, o el sentido de su voto favorable."

-Artículo 15.4. Queda redactado de la siguiente forma:

"El cargo de Director Académico no tendrá carácter retribuido, sin perjuicio de las indemnizaciones por razón del servicio, asistencias, o indemnizaciones por desplazamientos y dietas que pudieran corresponderles conforme a la normativa vigente".

-Artículo 18.5. Se da nueva redacción:

"El cargo de Director de Área no tendrá carácter retribuido, sin perjuicio de las indemnizaciones por razón del servicio, asistencias, o indemnizaciones por desplazamientos y dietas que pudieran corresponderles conforme a la normativa vigente".

-Artículo 19: Se modifica quedando redactado en los siguientes términos:

"1.-El Consejo Asesor de/Instituto de Estudios Riojanos es un órgano colegiado de carácter consultivo, en el que están representados y participan las diferentes organizaciones y asociaciones representativas, entidades privadas y expertos de reconocido prestigio en las materias propias del Instituto de Estudios Riojanos.

2.-El Consejo Asesor se reunirá al menos una vez al año y servirá de cauce de participación y comunicación entre las expectativas y demandas culturales de la sociedad riojana y el Instituto de Estudios Ríojanos.

La convocatoria de las reuniones del Consejo Asesor corresponde al Presidente, a iniciativa de éste o cuando lo soliciten al menos la mitad de sus miembros. Igualmente corresponde al Presidente determinar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.

3. Para que el Consejo Asesor pueda constituirse válidamente en primera convocatoria será necesario que concurran a sus sesiones la mitad más uno de la totalidad de sus miembros y, en todo caso, el Presidente y el Secretario, o la persona que los sustituya legalmente. Si no existiera el quórum señalado en primera convocatoria, el Consejo Asesor se reunirá en segunda convocatoria, media hora después de la anterior, con la presencia del Presidente y el Secretario, o la persona que los sustituya legalmente, y al menos tres de sus vocales.

4. Con carácter general, el régimen de constitución y funcionamiento del Consejo se ajustará a las normas básicas contenidas en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; en el capítulo IV del título I de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja; en el presente Estatuto y en las normas de funcionamiento interno que establezca el propio Consejo.

5. El Consejo asesor estará presidido por el Presidente del Instituto de Estudios Riojanos, o persona en quien delegue, y estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) Un representante de los Centros de Investigación Riojanos legalmente constituidos.*
- b) Un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios del Parlamento de La Rioja.*
- c) Cuatro representantes de Asociaciones Culturales.*
- d) Tres representantes de las organizaciones empresariales más representativas.*
- e) Tres representantes de las organizaciones sindicales más representativas.*
- f) Un representante de los Centros Riojanos.*
- g) Un representante de la Cámara de Comercio.*
- h) El Gerente del Instituto de Estudios Riojanos*

6. Las funciones de Secretario del Consejo Asesor serán ejercidas por el Gerente del Instituto de Estudios Riojanos, que tendrá voz y voto.

7. *Corresponde al Consejo Asesor del Instituto de Estudios Riojanos el ejercicio de las siguientes funciones:*

- a) Formular propuestas y recomendaciones para el fomento y difusión de la investigación y la cultura riojana.*
- b) Recabar y canalizar las propuestas de las organizaciones sociales relacionadas con la actividad de este Instituto de Estudios Riojanos.*

8. *Los representantes de los apartados a, c y f, serán propuestos por el Consejo Académico y nombrados por el Presidente del Instituto de Estudios Riojanos.*

9. *El resto de miembros del Consejo Asesor serán propuestos por la organización a la que pertenecen y nombrados por el Presidente del Instituto de Estudios Ríojanos.*

10. *La pertenencia al Consejo Asesor no tendrá carácter retribuido, sin perjuicio de las indemnizaciones por razón del servicio, asistencias, o indemnizaciones por desplazamientos y dietas que pudieran corresponderles conforme a la normativa vigente.*

4. Atendidas adecuadamente las cuestiones de orden general que suscita la correcta integración de las singularidades procedimentales en la tramitación de las modificaciones estatutarias del IER con el procedimiento general regulado en los arts. 33 y siguientes de la Ley 4/2005, y constado que la norma reglamentaria proyectada regula su contenido de modo coherente y respetuoso con el marco normativo que se ha expuesto, la misma debe ser dictaminada favorablemente.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada.

Segunda

El Anteproyecto de Decreto es conforme al ordenamiento jurídico.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero